

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2003 00155 01 Folio 67

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, de conformidad con lo plasmado en el artículo 29 del C.P.C., a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha enero 30 de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del incidente de regulación de perjuicios, adelantado por **Luz Elena Ramos**, actuando a través de apoderado judicial, contra **Bodegas Agrícolas del Norte LTDA**.

I. Antecedentes

1. En el marco del proceso ejecutivo iniciado por Bodegas Agrícolas del Norte LTDA, contra Luz Elena Ramos, Lina Esther Grandet Agamez y Alfredo Cabrales Puche, en segunda instancia la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con

ponencia de quien cumple igual función, mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2007 revocó la providencia de fecha 18 de octubre de 2006, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por encontrar probada la excepción de mérito denominada inexistencia del negocio subyacente y en consecuencia condenó a la parte demandante (Bodegas Agrícolas del Norte LTDA) a pagar a los demandados los perjuicios que hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Razón por la cual, el vocero judicial de la señora Luz Elena Ramos, en calidad de demandada inició el incidente de regulación de perjuicios.

2. Una vez cerrada la etapa probatoria, la cual concluyó con la práctica de dos dictámenes periciales, los cuales tasaron los daños ocasionados a la señora Luz Elena Ramos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, tomando como fundamento para tasar los perjuicios ocasionados a la demandada el segundo dictamen pericial, y en consecuencia condenando a la sociedad Bodegas Agrícolas del Norte LTDA a pagar la suma de ciento setenta y nueve millones setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos (\$179.079.089) a la señora Luz Elena Ramos, por concepto de perjuicios materiales causados por la práctica de la medida cautelar sobre sus bienes inmuebles.

3. El vocero judicial de la señora Luz Elena Ramos, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia. Como fundamento del recurso interpuesto expresó en primera medida que la condena interpuesta a la demandante debía ser extensible a las entidades DISTRISAN LTDA y AGROQUIN S.A, en calidad de sucesoras procesales de aquella, así mismo adujo que en virtud de la ley procesal vigente se debía condenar en costas a la sociedad condenada, pues se le resolvió desfavorablemente un incidente, por

último manifiesta que el A quo incurrió en un yerro al basarse en el segundo dictamen para tasar los perjuicios ocasionados, toda vez que el primer dictamen aportado es más técnico y completo.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el vocero judicial de la señora Luz Elena Ramos, basado en el segundo dictamen pericial realizado por solicitud del Juez que preside dicha célula judicial, ya que consideró que dicho dictamen tasaba los daños ocasionados a la demandada, a diferencia del primer dictamen que los evaluaba por separados; en consecuencia condenó a la sociedad Bodegas Agrícolas del Norte LTDA a pagar la suma de ciento setenta y nueve millones setenta y nueve mil ochenta y nueve pesos (\$179.079.089) a la señora Luz Elena Ramos, por concepto de perjuicios materiales causados.

III. Recurso de apelación

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la señora Luz Elena Ramos interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, argumentando que según el artículo 60 del C.P.C las entidades Distrisan LTDA y Agroquim S.A, son sucesoras procesales de la empresa Bodegas Agrícolas del Norte LTDA, por este motivo la condena impuesta a esta empresa dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios debió ser extendida a Distrisan LTDA Y Agroquim S.A. Asimismo señaló que se tenía que condenar en costas a la parte a la que se le resolvió desfavorable el incidente, que en este

caso sería a la parte demandante, por resultar condenada. Por último adujo el hecho de que el A quo solo tuvo en cuenta a la hora de tasar los perjuicios el segundo dictamen y no el primero, el cual lo considera más técnico y completo.

IV. Consideraciones de la Sala

1. De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia de la censura, se centra en determinar si erró o no el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería al condenar a pagar los perjuicios sufridos por la señora Luz Elena Ramos, a Bodegas Agrícolas del Norte LTDA. Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del A quo, no está demás recalcar que el incidente de perjuicios se instauró en vigencia del Código de Procedimiento Civil y, la providencia apelada se profirió en vigencia del Código General del Proceso, delimitado lo anterior, es pertinente hacer dos precisiones, la primera es que el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P. prescribe que los incidentes en curso, cuando entre en vigencia dicha norma procesal se regirán por las leyes procesales vigentes al momento de ser promovidos, es decir para este caso es el Código de Procedimiento Civil, una segunda precisión es que la norma procesal aplicable no prevé que la providencia que resuelva el incidente de regulación de perjuicios sea una sentencia. En consideración a lo dicho en precedencia, la providencia objeto del recurso de apelación es un auto, el cual es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

2. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 357 del C.P.C., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado

Cuarto Civil del Circuito de Montería, que resolvió el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el vocero judicial de una de las demandadas.

3. Entrando a resolver el primer punto de inconformidad, esta Sala Cuarta de Decisión advierte que en la sentencia proferida en segunda instancia, el día 6 de junio de 2007, se condenó a la empresa Bodegas Agrícolas del Norte LTDA., en su calidad de demandante a pagar a los demandados los perjuicios que hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas en su contra, como consecuencia de que declaró probada la excepción de inexistencia del negocio jurídico. Es así como el A quo al resolver el incidente de regulación de perjuicios propuesto, lo debía hacer con fundamento en la decisión del superior, es decir condenando a pagar los perjuicios causados a los demandados precisamente a quien se sancionó en aquella ocasión, como en efecto sucedió.

Ahora bien, no es de recibo lo argumentado por la recurrente, toda vez que si consideraba que las empresas Distrisan LTDA y Agroquim S.A, eran sucesoras procesales de la empresa Bodegas Agrícolas del Norte LTDA, dado que esta empresa fue liquidada como consta en el certificado de Cámara de Comercio aportado al proceso principal, y por ostentar dicha condición la condena al pago de los perjuicios causados a los demandados debía ser extensible a estas dos entidades, lo que correspondía era solicitar la adición o complementación de la sentencia de fecha 6 de junio de 2007, proferida por el Juez de la segunda instancia, manifestando lo que hoy argumenta para que éste en consonancia con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, si así lo estimaba, adicionara su propia decisión, en ese orden de ideas queda claro que éste no es el escenario propicio para discutir si la condena impuesta a la demandante eran o no extensible a las personas jurídicas Distrisan LTDA y Agroquim S.A., en condición de sucesoras procesales de ésta, pues en el caso contrario se reviviría un

proceso legalmente concluido, lo cual es causal de nulidad conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

4. Dicho lo anterior es factible entrar a dilucidar el segundo punto de inconformidad, para resolverlo es pertinente traer a colación el numeral 9° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe:

(...) 9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)

Del anterior pasaje normativo, se colige que el Juez de un proceso debe condenar en costas siempre que éstas aparezcan causadas y se puedan comprobar, así las cosas, aterrizando en el caso concreto, está acreditado que las costas se causaron, pues la señora Luz Elena Ramos incurrió en gastos para interponer el presente incidente de regulación de perjuicios tales como contratar un profesional del derecho para iniciar el presente incidente, en ese orden de ideas, esta Sala estima que el A quo al decidir dicho incidente debió condenar en costas a la parte vencida dentro del mismo, que en esta ocasión es la sociedad demandante. Tal y como solicitó el vocero judicial de la parte demandada en el recurso de apelación.

5. En lo concerniente al tercer punto de inconformidad, es preciso decir que el A quo tiene la facultad de solicitar que se practique un segundo dictamen pericial, cuando el primero no le genera el suficiente convencimiento para tomar una decisión, potestad ésta que emana de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 233 de C.P.C.

Asimismo es del caso manifestar que el dictamen pericial, que tuvo en cuenta el A quo para tasar los perjuicios, cumple con todos los requisitos para ser valorado en observancia al principio de la sana crítica, incluso a pesar de que se le dio traslado a las partes de este dictamen, con el fin de que objetaran el mismo, venció el término de

traslado otorgado, sin que éstas discutieran el mismo, por lo que cobro firmeza, además este dictamen es más conciso, toda vez que en él se calculan los perjuicios causados por la medida cautelar sobre la demandada. Es por eso que el A quo no erró en tasar los perjuicios basado en el segundo dictamen pericial, ya que como se dijo en precedencia a dicho dictamen no se le endilgó falencia alguna.

Por lo dicho en precedencia, esta Sala deberá adicionar el auto apelado, en cuanto a la imposición de costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, sin alterar los demás fragmentos de la decisión recurrida

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

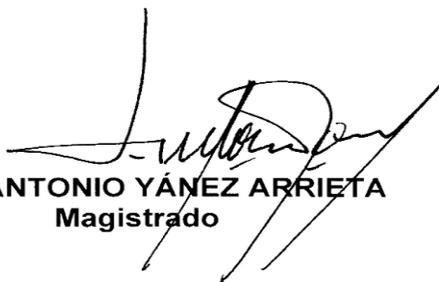
RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la señora Luz Elena Ramos, en cuanto a la imposición de costas a la parte condenada dentro del referido auto y a favor de la incidentista.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen, una vez se reanuden los términos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS
Magistrado